

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso ACCIÓN POSESORIA de GUILLERMO LÉON PÉREZ MEDINA contra MYRIAM CECILIA URQUIJO TRUJILLO y OTROS

No.253684089001 2019 00005 00

Demanda de Reconvención

En virtud de los nuevos mandatos que otorgan a la profesional del derecho SORAYA GONZÁLEZ CHÁVEZ por parte de los demandantes en pertenencia y demandados en reconvención Señores MARY RUTH URQUIJO TRUJILLO, JAIRO URQUIJO TRUJILLO, JOSÉ LEONARDO URQUIJO TRUJILLO, LUCY PAOLA URQUIJO TRUJILLO, MYRIAM CECILIA URQUIJO TRUJILLO y MARÍA ANTONIA URQUIJO TRUJILLO, se reconoce personería jurídica para actuar en su representación en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. En esas condiciones, la demandante principal y demandada en reconvención MARÍA MARLENY URQUIJO TRUJILLO ha quedado sin representación legal.

El poder que inicialmente habían concedido las personas mencionadas al abogado BRUCE DANOBIS ZEA NUÑEZ se entiende por revocado con soporte en el paz y salvo que se avista el folio 196 del cuaderno principal.

Se advierte que los documentos relacionados en los numerales 2 y 3 (acápites de pruebas) del escrito de oposición a las pretensiones de la demanda de reconvención no se trajeron al informativo y así lo certificará la Secretaría del Juzgado en el informe que rendirá. Obsérvese que allí se relaciona copias de querellas policivas, mas solamente se aporta un memorial para querrella policiva donde refiere pruebas de índole documental y en el siguiente ítem solo aparece memorial poder de Jairo Urquijo Trujillo al abogado Jaime Orlando Ovalle Gaitán junto con memorial de aporte de prueba documental hacia una querrella policiva.

La Secretaría del Despacho proceda a dejar igualmente la respectiva constancia del traslado que se surtió de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en reconvención. Obsérvese para el efecto el trámite previsto en el Código General del Proceso (arts. 78, num. 14, 110 y 391) y el Decreto 806 de 2020 (art. 3º, 6º, 8º) (obsérvese folio 38 de este cuaderno).

En efecto y como la contestación de la demanda adolece de la mencionada falencia, se inadmite para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo allegue los documentos que se echan de menos y que se relacionan en el acápite de pruebas como antes se avistó.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 015 DE HOY 26 de mayo de 2022
El Secretario,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA